



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-388/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ y MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁵ es la competente para conocer del recurso de apelación presentado en contra del dictamen consolidado⁶ y de la resolución⁷, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en **Baja California**.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, accionante, recurrente, sujeto obligado, promovente.

² En adelante, autoridad responsable, autoridad fiscalizadora, Consejo General e INE, o INE respectivamente.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En adelante Sala Regional Guadalajara.

⁶ INE/CG1934/2024.

⁷ INE/CG1936/2024.

SUP-RAP-388/2024
ACUERDO DE SALA

1. Dictamen consolidado y resolución. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

2. Recurso de apelación. El dos de agosto, Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda para controvertir tanto el dictamen como la resolución previamente señalada, refiriendo que el engrose de los actos impugnados se le dio a conocer el veintinueve de julio.

3. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-388/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁸

Lo anterior, porque el aspecto jurídico materia del presente acuerdo estriba en conocer qué Sala del TEPJF debe conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto. Decisión que trasciende al mero trámite procedimental y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.

SEGUNDO. Determinación de competencia y remisión

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



1. Decisión

Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer del recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con diversas conductas, infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente y a la coalición Sigamos Haciendo Historia Baja California, con motivo de **irregularidades relacionadas con las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales de Morena y dicha coalición.**

2. Explicación jurídica

En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁹ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.¹⁰

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección.**

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.

En tanto, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades**

⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-388/2024
ACUERDO DE SALA

municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña o campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña o campaña, de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida la entidad o municipios respectivos es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.¹¹

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso concreto

Como ya se adelantó, el escrito de demanda se dirige a controvertir el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a Morena y a la coalición citada a partir de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en **Baja California**.

Concretamente, respecto de aquel apartado en que el INE determinó diversas infracciones cometidas por las candidaturas postuladas por

¹¹ SUP-RAP-167/2021.



dicho partido político y la coalición referida, imponiendo las sanciones correspondientes.

Inconforme con ello, el hoy accionante deduce motivos de agravio con los que busca controvertir la legalidad de las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
Morena			
<p>7_C15_BC. El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra comprobado por un importe de \$867,680.00.</p>	<p>Concentradora local¹²</p>	<ul style="list-style-type: none"> Vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, por la falta de exhaustividad, objetividad y congruencia al omitir analizar y pronunciarse respecto a la evidencia que obra en el SIF. Indica que las pólizas eran localizables en el Sistema Integral de Fiscalización,¹³ que, si bien el partido político por un error involuntario solo señaló en la respuesta del oficio de errores y omisiones una de las dos pólizas en las que se encontraba la información, esa circunstancia no es suficiente para que la responsable desconozca la operación. La autoridad fiscalizadora podía investigar para tener mayores elementos de convicción, y no anular una operación legal, tan solo por la carencia de un dato que no es obligatorio. En su caso, pudo ordenarse un procedimiento oficioso. Asimismo, menciona que, la falta se trata de una infracción de forma, al tratarse únicamente de una faltad de documentación soporte. 	<p>Sala Guadalajara</p>
<p>7_C32_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de \$555,902.76.</p>	<p>Diputaciones locales y presidencias municipales¹⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> Violación al principio de legalidad, por indebida tipificación. La extemporaneidad no implica falta de veracidad, por lo que en realidad se configura una falta de forma. La conducta no encuadra al tipo administrativo que se aplicó al caso concreto. Vulneración a la garantía de audiencia y derecho de defensa. Indebidamente se consideró que no se acreditaron las fallas del SIF, indica que la autoridad fiscalizadora cuenta con los medios probatorios para verificar dichas fallas, y que existe incongruencia en la 	<p>Sala Guadalajara</p>
<p>7_C33_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de</p>	<p>Diputaciones locales y Concentradora local¹⁵</p>	<p>5</p>	

SUP-RAP-388/2024
ACUERDO DE SALA

Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
		<p>determinación porque las fallas fueron reconocidas por dicha autoridad. La autoridad no emitió motivación de sus consideraciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desproporcionalidad de la sanción impuesta. Se debieron de considerar las fallas del SIF, no se debe presuponer el dolo o mala fe, dado que el partido político ha priorizado la transparencia y la rendición de cuentas. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso. Deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso, y analizar si la extemporaneidad ha obstaculizado significativamente la fiscalización. Insiste que la falta debió ser formal. • Trato diferenciado en la imposición de la sanción frente a las impuestas por registros extemporáneos en el mismo dictamen. El reporte sin veracidad está siendo sancionado de forma más gravosa que la extemporaneidad del registro de operaciones, lo cual constituye una sanción más gravosa para Morena, sin fundamentos. 	
<p>7_C11-BC. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3</p>	<p>Presidencias Municipales¹⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Indebida calificación de la falta, incorrecta individualización de la sanción en razón de una apreciación errónea de la conducta. La autoridad responsable partió de la premisa inexacta de que las labores de fiscalización se obstaculizaron, sin embargo, existen actas de verificación 	<p>Sala Guadalajara</p>

¹² Anexo 18_MORENA_BC del Dictamen consolidado. Referencia contable PN1-EG-46/24-05-24, descripción PROVISION Y PAGO FACT 563 ALCIRA 10-10 DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO EN BAJA CALIFORNIA NORTE. En los anexos se advierte estados de cuenta CBC-MORENA-CAMP-BC. Cabe indicar que, entre los anexos de la conclusión se encuentra un aviso de contratación que indica como sujeto obligado a Morena, ámbito local, cargo concentrador, la entidad Baja California, con la ID de contabilidad 18800 que se relaciona en el Anexo 18_MORENA_BC. Asimismo, en términos de la verificación del SIF dicha ID corresponden a la concentradora local.

¹³ En adelante SIF.

¹⁴ Anexo 34_MORENA_BC.

¹⁵ Anexo 35_MORENA_BC. Los hallazgos vinculados con la concentradora también refieren la ID de contabilidad 18800, y en los anexos se advierte la póliza 44, normal, correspondiente al ámbito local.

¹⁶ Anexo 12_MORENA_BC.



Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
eventos onerosos.		que relaciona, por lo que no existe una vulneración al bien jurídico tutelado. En todo caso la falta debe ser formal por la omisión de reporte extemporáneo y no como faltas graves por la omisión de reporte.	
7_C7_BC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputación local MR ¹⁷	<ul style="list-style-type: none"> Falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación de la resolución y del dictamen. La responsable no tomó en cuenta las diversas fallas que presentó el SIF lo que se configura como un motivo de imposibilidad para llevar a cabo los registros. El sujeto obligado hizo de conocimiento oportuno las fallas del sistema, y la autoridad fiscalizadora no lo consideró entre las circunstancias relevantes para imponer la sanción. Se debió considerar que las fallas del SIF no afectan únicamente en el día que ocurren, sino que las consecuencias persisten e imposibilitan la debida planeación y logística inherente al reporte. Consecuentemente alude a una falta de proporcionalidad de la sanción. Incorrecta individualización de la sanción, indebida calificación de la falta e imposición de la sanción, por violación a los principios de exhaustividad y congruencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica. La autoridad fiscalizadora debe realizar una individualización de la sanción en la cual analice los elementos determinados en la norma, e insiste en la existencia de fallas en el SIF que debieron considerarse, lo que debió arrojar como resultado que la conducta se calificara como de gravedad leve. Dichas fallas son 	Sala Guadalajara
7_C25_BC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 47 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputación local de MR y presidencias municipales ¹⁸		
7_C26_BC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.	Diputación local de MR. ¹⁹		
7_C6_BC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Diputación local de MR y presidencias municipales ²⁰		
7_C24_BC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea	Diputaciones locales de MR ²¹		

¹⁷ Anexo 7 MORENA_BC.

¹⁸ Anexo 25 MORENA_BC.

¹⁹ Anexo 26 MORENA_BC.

²⁰ Anexo 6 MORENA_BC.

²¹ Anexo 24 MORENA_BC.

SUP-RAP-388/2024
ACUERDO DE SALA

Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
61 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.		atenuantes y excluyentes de responsabilidad. No se fundó ni motivó adecuadamente la imposición de la sanción.	
<p>7_C33 Bis_BC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 10 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,519,709.80</p>	Concentradora, ²² presidencias Municipales y Diputaciones locales de MR ²³		
<p>7_C22_BC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$289,495.48 del ámbito local.</p>	Diputaciones locales y presidencias municipales ²⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencias, legalidad, y seguridad jurídica derivado de la falta de actualización de la conducta imputada. Alude que existió una indebida valoración y calificación de los hallazgos, los cuales fueron reportados en el SIF. Indica que expuso en cada caso la póliza o registro contable donde podía ser encontrada la información. Así no se configura el tipo administrativo de gasto no reportado. Menciona el proceso y verificación de documentos, que a su juicio, debió haber seguido la autoridad fiscalizadora para advertir que se cumplió con la obligación de reporte. 	Sala Guadalajara
<p>7_C23_BC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de: publicidad pagada en internet, edición y producción de videos, gastos operativos para celebración de eventos, por un importe de \$276,362.36 (\$20,670.43 + \$255,691.93).</p>	Diputaciones locales y presidencias Municipales ²⁵	<ul style="list-style-type: none"> • Indebida la configuración de la conducta infractora y señala que existió un trato diferenciado en conductas similares de Morena, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional. • Indebida individualización de la sanción. Se incurre en vulneración al principio de proporcionalidad, dado que se sanciona con el precio más alto de la matriz de precio, además que no se estudiaron las manifestaciones del partido. Alude a una indebida 	



Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
		<p>fundamentación y motivación, certeza y seguridad jurídica ya era necesaria la falta total del registro, cuando en el caso si existen los registros contables.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión de valorar las circunstancias relacionadas con las fallas del SIF, imposibilidad de registro de operaciones y falta de exhaustividad en el análisis del INE a las manifestaciones del sujeto obligado. • No se puede exigir al partido político que controvierta los razonamientos de cada hallazgo en forma individualizada. 	
Coalición Sigamos Haciendo Historia Baja California			
<p>9.1_C30_BC. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de entes prohibidos por la normatividad electoral, consistente en el pago de difusión de publicidad en la red social Meta Platform (antes Facebook), valuados por un monto de \$158,245.76</p>	<p>Presidencias Municipales²⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración al principio de tipicidad y exhaustividad, por indebida calificación de la conducta, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, derivado de la falta de actualización de la conducta. El sujeto obligado presentó las pólizas y registros contables en los aparece que reportó el gasto, por lo que si existe un registro derivado de operaciones con un proveedor en el SIF, la conducta irregular no se actualiza. <p>Alude que ello se dio a conocer en su respuesta, y que la responsable se limita a indicar que es insuficiente, sin exponer las razones pormenorizadas. Indica que debe recordarse que al tratarse de servicios realizados por un tercero intermediario, entre el partido y la plataforma Meta no sólo no está obligado a que las cantidades coincidan exactamente, sino que la naturaleza del servicio</p>	<p>Sala Guadalajara</p>

²² ID de contabilidad 10800, referencia contable P1C/PE-1/15-06-24.

²³Anexo 36BIS_MORENA_BC.

²⁴Anexo 22_MORENA_BC, REFERENCIA 2, 3 y 4.

²⁵ Anexo 23_MORENA_BC, referencias 2, 3, 4.

²⁶ Anexo 35 Bis SHHBC_BC y Anexo ABis_SHHBC_BC.

**SUP-RAP-388/2024
ACUERDO DE SALA**

Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
		<p>implica la no coincidencia exacta entre lo pagado al proveedor y lo que pagó a Meta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indebidamente se impuso una sanción gravosa. Indica que en un gasto no reportado la autoridad pueda valuar el monto involucrado conforme el valor más alto de la matriz de precios hace que la calificación de la conducta tanto la omisión de rechazar la aportación de un ente prohibido así como un gastos no reportado le cause un perjuicio injustificado a Morena, al representar una sanción mucho más gravosa que un gasto no comprobado o una falta de documentación soporte, además de tener como consecuencia una desproporción de gasto respecto al tope de gastos de campaña. 	
<p>9.1_C14_BC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$47,405.44.</p>	<p>Diputación local MR²⁷</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación de la resolución y su respectivo dictamen consolidado. Por las múltiples fallas del SIF, la responsable omitió considerar que reportó las fallas, no existió una evaluación exhaustiva de su respuesta, existe una falta de proporcionalidad de la sanción. Las fallas no afectaron únicamente en el mismo día que ocurrieron, sino que las anomalías persistieron por días subsecuentes. En cuadro el recurrente indica las fechas que no debieron tomarse en cuenta por la autoridad para sancionarlo. • Incorrecta individualización de la sanción, indebida calificación de la falta e imposición de la sanción, por violación a los principios de exhaustividad y congruencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica. La autoridad fiscalizadora 	
<p>9.1_C14 Bis_BC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$21,412.72.</p>	<p>Diputaciones locales por MR y presidencias municipales²⁸</p>		
<p>9.1_C24_BC. El sujeto obligado</p>	<p>Diputaciones locales y</p>		

²⁷ Anexo 14_SHHBC_BC.

²⁸ Anexo XXX, localizado en el expediente como soporte de la conclusión.



Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	presidencias municipales ²⁹	debe realizar una individualización de la sanción en la cual analice los elementos determinados en la norma, e insiste en la existencia de fallas en el SIF que debieron considerarse, lo que debió arrojar como resultado que la conducta se calificara como de gravedad leve. Dichas fallas son atenuantes y excluyentes de responsabilidad. No se fundó ni motivó adecuadamente la imposición de la sanción.	
9.1_C25_BC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 149 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputaciones locales de MR y presidencia municipal ³⁰		
9.1_C34 Bis_BC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$480,571. ³²	Concentradora local ³¹ , diputaciones locales por MR y presidencias municipales. ³²		
9.1_C33_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, por un importe de \$755,065.73.	Diputaciones locales de MR y presidencia municipal ³³	<ul style="list-style-type: none"> • Ilegalidad de la sanción impuesta, violación del principio de legalidad, por una indebida tipificación de los hechos al momento de fundar la conclusión sancionatoria. Al tratarse de un tema de registro extemporáneo y no de veracidad de la operación, la falta debía ser formal. Indica que si presentó la documentación con las fechas precisas. • Violación al principio de legalidad por la inobservancia a las aclaraciones realizadas en la garantía de audiencia y por sustentar la presunta infracción en hechos falsos. Indebidamente la responsable consideró que el partido no acreditó las fallas del SIF, cuando fueron debidamente documentadas e incluso reconocidas por el INE. • VIOLACIÓN A LOS 	Sala Guadalajara
9.1_C34_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, por un importe de \$414,618.00.	Diputación local por MR y presidencias municipales ³⁴		

**SUP-RAP-388/2024
ACUERDO DE SALA**

Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
		<p>PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, Y CERTEZA JURÍDICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD AL SANCIONAR INDEBIDAMENTE CONDUCTAS DERIVADAS DE LAS FALLAS TÉCNICAS DEL SIF. Se debió considerar las fallas del SIF, no se debe presuponer el dolo o mala fe, dado que el partido político ha priorizado la transparencia y la rendición de cuentas.</p> <p>La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso.</p> <p>Deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso, y analizar si la extemporaneidad ha obstaculizado significativamente la fiscalización.</p> <p>La falta debió ser formal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA EN LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Insiste en que debió valorarse que no atentó contra la veracidad de lo reportado, y menciona que existe un trato diferenciado en la imposición de la sanción frente aquella impuesta al resto de los registros extemporáneos en el mismo dictamen. <p>El reporte sin veracidad está siendo sancionado de forma más gravosa que la extemporaneidad del registro de operaciones, lo cual constituye una sanción más gravosa para Morena, sin fundamentos.</p> 	
9.1_C11_BC. El sujeto obligado	Diputados locales por MR y	<ul style="list-style-type: none"> • Indebida calificación de la falta, así como una 	Sala Guadalajara

²⁹ Anexo 26_SHHBC_BC.

³⁰ Anexo 27_SHHBC_BC.

³¹ **ID de contabilidad 19043.** P1C/PD-2/18-06-24, concepto de la póliza, contratación de pauta digital para la coalición sigamos haciendo historia en Baja California. Anexo 39 Bis. De la verificación del SIF se desprende que la ID de contabilidad corresponde al ámbito local, y la póliza se enfoca a dicho ámbito, entidad Baja California.

³² Anexo 39 Bis soporte de la conclusión citada.

³³ Anexo 38_SHHBC_BC.

³⁴ Anexo 39_SHHBC_BC.



Conclusión sancionatoria	Tipo de elección	Agravio	Competencia
omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.	presidencias municipales ³⁵	incorrecta individualización de la sanción en razón de una apreciación errónea de la conducta. La responsable no estudió adecuadamente la falta y la individualización de la sanción. La responsable partió indebidamente que se afectó la facultad de fiscalización cuando en las actas de verificación se advierte que pudo realizar un ejercicio pleno de dicha facultad. Al no afectarse el bien jurídico, no se debió calificar la falta como grave ordinaria sino como una falta formal. En todo caso, la falta tendría que sancionarse igual a la extemporaneidad, al vulnerar del mismo modo el bien jurídico.	

En tal sentido, a partir de la lectura del recurso y de las constancias de los actos impugnados, se advierte que la controversia planteada por el recurrente se relaciona solamente con la contienda electoral que tuvo lugar en el **estado de Baja California, donde únicamente se renovaron los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos.**

Cabe indicar que, el partido recurrente realiza planteamientos relacionados con fallas en el SIF y si bien indica ejemplos inherentes a pagos de representantes de casillas y referencia a otros dictámenes, **vincula su argumentación con las conclusiones sancionatorias impugnadas correspondientes a la elección de Baja California,**³⁶ por

³⁵ Anexo 12_SHHBC_BC. Si bien en dicho anexo se refiere como candidatura beneficiada integrada a la candidata de la presidencia de la República, se advierte del acta circunstanciada INE-VV-0005733 que el hallazgo no se trató de un evento de campaña de dicha candidata sino del arranque de inicio de campaña de una presidencia municipal, evento en el que se advirtió alguna propaganda a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, y en el que como información adicional se indicó que LA CANDIDATA JULIETA ANDREA RAMIREZ PADILLA A UNA SENADURIA DE BAJA CALIFORNIA, EMPEZO A PROMOVER EL VOTO POR MORENA Y LA CANDIDATA CLAUDIA SHEIMBAUN, por tanto, por el contexto de la conclusión referida (omisión de registro en agenda de eventos), solo corresponde conocer a la Sala Regional la impugnación de dicha conclusión.

³⁶ Foja 34 de la demanda.

SUP-RAP-388/2024
ACUERDO DE SALA

lo que la competencia para conocer de tales planteamientos corresponde, a la sala regional.

No es óbice que el partido político, solicite a esta Sala Superior el conocimiento concentrado de los agravios relacionados con fallas en el SIF, dado que conforme los criterios para la delegación de la competencia, las salas regionales pueden conocer de este tipo de controversias, y un mismo problema jurídico podrá ser estudiado paralelamente por distintas salas del Tribunal Electoral, aunado a que, como se indicó, el problema en específico lo vincula directamente con las conclusiones cuestionadas.

Por tanto, en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que las salas regionales pueden tomar como referente lo que, en su oportunidad, esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.³⁷

En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, porque es la autoridad que ejerce jurisdicción en dicha demarcación territorial.

De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remita el expediente original y cualquier documentación que se presente a esa Sala Regional, realizando las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.

Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia³⁸ ni sobre la

³⁷ Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares en el Acuerdo de Sala del SUP-REC-343/2024.

³⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE,



decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Guadalajara, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Guadalajara** es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a dicha sala regional para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, remita la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la sala regional, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.